

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 156 -2012-OEFA /TFA

Lima, 27 AGO. 2012

VISTO:

El Expediente N° 045-08-MA/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. (en adelante, MILPO) contra la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011; y el Informe N° 157-2012-TFA/ST de fecha 10 de agosto de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011 (Fojas 395 a 408), notificada con fecha 05 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a MILPO una multa de treinta y ocho y treinta y nueve centésimos (38.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cinco (05) infracciones; conforme se detalla a continuación¹:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
01	Incumplir recomendación N° 6 formulada en la	Numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución	2 UIT

¹ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las imputaciones mencionadas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.8 de dicha Resolución, consistentes en:

- Infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. No instalar la tubería de bombeo de agua desde la poza de concreto de captación de aguas al pie de la represa de agua de la cancha de relaves hasta el tanque de almacenamiento para casos de emergencia, conforme lo previsto en el EIA.
- Infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Falta culminar con la construcción de un tramo del muro de contención en la poza de contingencia del espesador de relave, conforme lo previsto en el EIA.
- Infracción al artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. No contar con un plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.

	supervisión regular de medio ambiente correspondiente al año 2007 referida a: Instalar un sistema de captación de polvos en la planta de beneficio, el cual no se ha concluido ni se han colocado las coberturas de las fajas transportadoras	Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD ²	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ³	
02	Incumplir el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental consistente en: Culminar con el recubrimiento del canal de contingencia donde se encuentran las tuberías	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁴ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

² **RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS-CD.- REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.**

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

³ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (el subrayado es nuestro).

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES MINERO METALURGICAS.**

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

	transportando pulpa de relaves y agua recuperada			
03	Incumplir el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental consistente en: Contar con una poza de contingencia para casos de derrame en el almacén de mantenimiento mecánico de cilindros de aceite	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
04	Incumplir el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental consistente en: Construir apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
05	Los residuos sólidos industriales son almacenados en forma desordenada y excediendo la capacidad de almacenamiento del depósito temporal ⁵	Artículos 10°, 38° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁶	Artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁷	6.39 UIT

⁵ Es pertinente indicar que en la resolución recurrida, se ha determinado el archivo del procedimiento administrativo sancionador, con respecto al extremo de la aplicación del artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM al no haberse imputado la existencia de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se ha determinado el archivo en el extremo del exceso de la capacidad de almacenamiento del depósito temporal, al no poder acreditar dicho exceso del informe de la supervisora ni de los medios probatorios existentes.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos

	MULTA TOTAL	38.39 UIT
--	--------------------	------------------

2. Mediante escrito de registro N° 08903 presentado con fecha 25 de julio de 2011 (Fojas 410 a 479) MILPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011 de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) Se vulnera el Principio de Legalidad por cuanto el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo no contempla como compromiso la obligación de instalar un sistema de captación de polvos en la planta de beneficio ni colocar coberturas en las fajas transportadoras, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede exigir a los titulares mineros compromisos no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental.

b) Se vulnera el Principio de Verdad Material por cuanto la autoridad no ha verificado plenamente el hecho imputado toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo aprobado por Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM no exige que el canal de contingencia donde se encuentran las tuberías de transporte de pulpa de relaves y agua recuperada se encuentre recubierto.

c) El Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo aprobado por Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM no contempla la obligación

residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

7. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves, - en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

de contar con una poza de contingencia para casos de derrame de hidrocarburos en el taller de mantenimiento de la planta concentradora, por lo que haber sancionado a MILPO por dicha causal supone haber impuesto una multa de manera ilegal y fuera de toda razonabilidad, toda vez que dicha obligación corresponde a la zona de almacenamiento de combustible y, además, que la zona inspeccionada durante la supervisión no es un almacén de hidrocarburos sino el taller de mantenimiento mecánico de la planta concentradora que forma parte de la Concesión de Beneficio de la Unidad Minera Cerro Lindo.

- d) Se vulneran los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material por cuanto el Informe de la Supervisora Externa no acredita el incumplimiento cometido por MILPO respecto a no haber construido apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo, lo que conlleva a la nulidad de la sanción impuesta y el archivamiento de la imputación formulada.
- e) Se vulnera el Principio de Tipicidad toda vez que las supuestas conductas infractoras descritas en los literales b), c) y d) precedentes, no se ajustan a lo regulado por el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas por cuanto de las imputaciones formuladas en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no se desprende que la autoridad impute a MILPO no haber mantenido programas de previsión y control, sino haber incumplido supuestos compromisos del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo.
- f) Se vulneran los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material por cuanto el Informe de la Supervisora Externa no acredita el incumplimiento cometido por MILPO respecto a no haber construido apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo, lo que conlleva a la nulidad de la sanción impuesta y el archivamiento de la imputación formulada.
- g) El OEFA ha utilizado un criterio de clasificación de residuos sólidos contrario a lo establecido en las normas legales pertinentes (peligroso y no peligroso), toda vez que ha utilizado dicha subclasificación del plan de manejo ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo, y no los establecidos en los artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹¹, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁹ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁰ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

¹¹ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro

OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹², y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD¹³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos alegados por MILPO, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁴.
9. En tal sentido, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, por lo que corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

(4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁴ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹⁵.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁶:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁶ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁷.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁸:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar, que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de

¹⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el incumplimiento de la recomendación vertida en la Fiscalización 2007

11. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, resulta necesario explicar la naturaleza, el sustento y el proceso de la formulación de recomendaciones efectuadas en las supervisiones ambientales.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 4° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN¹⁹, establece que la función de supervisión comprende la facultad de:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN; y,
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN

En ese sentido, las recomendaciones formuladas por los supervisores, en su calidad de representantes de OSINERGMIN, se constituyen en mandatos de dicho organismo, por lo que deben ser ejecutadas por el administrado dentro del plazo otorgado, debiendo determinarse su cumplimiento en la supervisión posterior a realizarse.

Sobre el particular, se advierte que, en la supervisión regular efectuada en la unidad minera Cerro Lindo durante los días 06 al 09 de julio del año 2007, la Empresa Supervisora Externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y H.L.C. S.A.C.,

¹⁹ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 324-2007-OS-CD. REGLAMENTO DE SUPERVISION DE ACTIVIDADES ENERGETICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN.
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN

efectuó la Recomendación N° 2, consistente en que *“el titular deberá agilizar la instalación de los sistemas de captación de polvos en todas las instalaciones generadoras de polvo, asimismo, se debe colocar las coberturas de las fajas transportadoras de mineral”*, otorgándole un plazo de 60 días para su cumplimiento²⁰.

En ese contexto, en la supervisión regular posterior efectuada del 15 al 18 de octubre de 2008 en la unidad minera Cerro Lindo, la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en su calidad de empresa supervisora externa, verifica el cumplimiento de la recomendación antes citada, señalando en su Informe de Supervisión N° 032-SR-MA-SCI y HLC-2008 (Fojas 17 y 43) que el grado de cumplimiento de la misma es de 50%, toda vez que no se ha culminado con la instalación del sistema de captación de polvos en la planta de beneficio ni se han colocado las coberturas de las fajas transportadoras.

Al respecto, se debe tener presente que en los literales c) y d) del numeral 3.1.2 de la resolución recurrida (Fojas 397 y 398), la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos determina que la aplicación de la sanción se centra en la segunda parte de la recomendación bajo análisis consistente en *“colocar la cobertura de las fajas transportadoras de mineral”*, toda vez que la primera parte de dicha recomendación estaba orientada al cumplimiento en la agilización de las instalaciones del sistema de captación de polvo, por lo que al no resultar objetivamente verificable, se determina que la verificación del cumplimiento de dicho extremo no ha sido debidamente acreditado por la empresa supervisora.

Teniendo en cuenta lo señalado, cabe indicar que a fin de sustentar el incumplimiento de la presente recomendación, que consiste en *“colocar la cobertura de las fajas transportadoras de mineral”*, la empresa supervisora y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, han considerado la fotografía N° 32 del Informe de Supervisión N° 032-SR-MA-SCI y HLC-2008 (folio 43); en la que se puede observar el sistema de captación de polvos, pero no se observa a cabalidad la falta de colocación de las coberturas de las fajas transportadoras de mineral. Sin embargo, debe tenerse presente que con la fotografía N° 54 del referido informe sí se verifica el incumplimiento, precisando además el supervisor que las Fajas Transportadoras N° 6 y 7 se observan sin cobertura, quedando debidamente acreditado el incumplimiento de la recomendación bajo análisis.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a lo alegado por la recurrente relativo a que la resolución recurrida vulnera el principio de Legalidad previsto en el literal 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444²¹, toda vez que el Estudio de Impacto

²⁰ Dicha recomendación se encuentra contenida en el “Acta de Recomendaciones” (Foja 221 del expediente 2007-286) suscrita por los representantes de la recurrente y la empresa supervisora, así como en el Informe N° 015-NPCA-SCIHLC-2007 (Foja 47 del expediente 2007-286).

²¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Ambiental no contempla como compromiso la obligación de instalar un sistema de captación de polvos en la planta de beneficio, ni contempla la colocación de coberturas en las fajas transportadoras; corresponde señalar que dicha alegación no desvirtúa la infracción toda vez que el incumplimiento imputado no está referido a un compromiso ambiental asumido, sino a una recomendación efectuada por la empresa supervisora externa relativa a la colocación de coberturas de fajas transportadoras, en atribución a las facultades conferidas por el artículo 4° de la Resolución N° 324-2007-OS-CD, no vulnerándose por lo tanto en ningún extremo el citado principio.

En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la apelante en este extremo y mantener la infracción imputada²².

Sobre el incumplimiento de obligaciones y compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental

12. En cuanto a los argumentos recogidos en los literales b), c), d), e) y f) del numeral 2, cabe indicar que en el marco del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente²³.

²² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²³ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(* Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los Estudios de Impacto Ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁴.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente²⁵.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe²⁶.

²⁴ **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁵ **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

²⁶ **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del EIA que aprueba la resolución directoral respectiva.

En este contexto normativo, conviene indicar que el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que los titulares mineros tienen la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, debe identificarse el compromiso específico, su ejecución según el cronograma y las demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el particular, debe considerarse que las infracciones materia de cuestionamiento por parte de MILPO se encuentran referidas a incumplimientos de compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Cerro Lindo", aprobado por Resolución Directoral N° 325-2004-MEM/AAM²⁷ (en adelante EIA original), modificado por Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM de fecha 08 de junio de 2007²⁸ (en adelante EIA modificatorio), por lo que corresponde realizar un análisis conjunto sobre el contenido de los mismos y la configuración de los hechos que sustentaron su incumplimiento, conforme al siguiente detalle:

- a) *Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental por no haber culminado con el recubrimiento del canal de contingencia donde se encuentran las tuberías transportando pulpa de relaves y agua recuperada*

Al respecto, corresponde señalar que en el rubro 7.3.6.3. del EIA original, se estableció como una de las medidas de mitigación lo siguiente:

"...la línea de conducción de relaves será instalada sobre una canaleta revestida de concreto de sección rectangular de 0.70 m x 0.70, en los tramos con probabilidad de derrumbes señala que la canaleta será cubierta con una loza de concreto (adjunta el esquema de diseño)"

²⁷ Ver Resolución Directoral N° 325-2004-MEM/AAM:
http://intranet.minem.gob.pe/Plone/Archivos/DGAAM/RD1/RD_325_2004_MEM_AAM.pdf

²⁸ Ver Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM e Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/PRR/MRC en:
http://intranet.minem.gob.pe/Plone/Archivos/DGAAM/RD1/RD_204_2007_MEM_AAM.pdf

Sobre el particular la recurrente alega que dicho compromiso es parte del EIA original; sin embargo, dicho estudio ambiental fue modificado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM no contemplando el compromiso materia de imputación en dicha modificación.

Atendiendo ello, corresponde señalar que en el Capítulo V del EIA modificadorio, referido a la Descripción del Proyecto, se señala:

“En el EIA del proyecto Cerro Lindo, aprobado por el MEM se describen en detalle, las actividades de: Exploraciones, Explotación minera, Procesamiento de minerales, Presa de relaves, Canteras y materiales de construcción, así como la Infraestructura e instalaciones conexas al proyecto.

La descripción de las nuevas actividades de la Modificatoria del EIA está dirigida a identificar los posibles impactos ambientales que producirán sobre los componentes ambientales del área de estudio”

Al respecto cabe señalar, que en el EIA modificadorio, se detalla que las nuevas actividades producto de los cambios al EIA original, consistirían en la reubicación de la planta concentradora, faja transportadora de mineral, depósito de relaves, botadero de desmonte, canteras y campamento²⁹; indicando además en su Plan de Manejo Ambiental que sólo se incluirán en él, los aspectos relacionados al manejo ambiental de la nueva ubicación de la planta y del depósito de relaves, así como de sus instalaciones conexas³⁰.

Asimismo, debe indicarse que respecto al Programa de Medidas de Prevención, Control y Mitigación de Impactos Negativos, el numeral 7.3 del EIA modificadorio estableció que:

“El Plan de manejo ambiental del proyecto Cerro Lindo que ha sido aprobado por el MEM, incluye programas para prevenir o mitigar los impactos ambientales que van a generarse durante las fases construcción, operación y cierre. Estos programas no sufrirán modificaciones sustanciales, sino que van a ser implementados, además de señalar algunas medidas complementarias para los impactos identificados en la modificación del proyecto. Estas medidas complementarias se presentan en las tablas 7-1, 7-2 y 7-3”

²⁹ En esa línea, cabe precisar que, revisada la descripción de las actividades detalladas en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/PRR/MRC que sustenta la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM (Foja 72), se determina que el objeto de dicha modificatoria comprende principalmente la reubicación de la planta concentradora, faja transportadora de mineral, depósito de relaves, botadero de desmonte, canteras y campamento.

³⁰ El punto 7.2 del Estudio de Impacto Ambiental modificadorio señala respecto del Plan de Manejo Ambiental específico de la modificación, lo siguiente:

“En el año 2001, Cía Minera Milpo S.A.A. presentó el EIA del proyecto Cerro Lindo, que incluía un Plan de Manejo Ambiental general. En consecuencia, el Plan de Manejo Ambiental específico en la modificación, sólo incluirá aspectos relacionados al manejo ambiental de la nueva ubicación de la planta y del depósito de relaves, así como de sus instalaciones conexas”

Al respecto, en la referida Tabla 7-2, se estableció una medida complementaria a las medidas de prevención, control y/o mitigación, indicando lo siguiente:

“Mantenimiento de cunetas y canales de coronación; implementación del Programa de Control de Polvos; Delimitación de áreas Disturbadas; Monitoreo permanente de las estructuras que forman parte de la conducción y disposición de relaves”

Por lo expuesto, corresponde señalar que el EIA modificadorio no deja sin efecto el EIA original, precisando que EIA original detalla las actividades de exploración, explotación, procesamiento de minerales, presa de relaves, canteras y materiales de construcción, así como la infraestructura e instalaciones conexas al proyecto; mientras que el EIA modificadorio detalla las nuevas actividades producto de los cambios al EIA original, los mismos que se refieren a la reubicación de la planta concentradora, faja transportadora de mineral, depósito de relaves, botadero de desmonte, canteras y campamento.

En ese contexto, tratándose de una actividad correspondiente al depósito de relaves y habiéndose determinado la existencia de la obligación contenida en el EIA modificadorio, resulta necesario establecer si dicha obligación fue ejecutada por la recurrente.

Al respecto, el Informe N° 032-SR-MA-SCI y HLC-2008 - Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente de la Unidad Minera “Cerro Lindo” elaborado por el Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C, señala en su Observación N° 1 (Foja 17), lo siguiente:

“Se ha observado que en el canal de contingencia donde se encuentran las tuberías transportando pulpa de relaves y agua recuperada falta culminar con el recubrimiento del canal.”

Asimismo, en el citado informe se adjunta la fotografía N° 41 (Foja 47), en la que se observa la falta de recubrimiento del canal por donde se conduce la tubería de relaves.

En tal sentido, se advierte que la recurrente no ha cumplido con la obligación contenida en el EIA consistente en recubrir las canaletas por donde se conducen o transportan los relaves, habiéndose ello determinado en la resolución recurrida.

Sin perjuicio de lo señalado, en relación a la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material previsto en el literal 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444³¹, por el cual se establece que la autoridad administrativa

³¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; corresponde indicar que, conforme lo expuesto, se ha acreditado el incumplimiento materia del compromiso ambiental establecido en el EIA, por lo que no se ha vulnerado el citado principio de forma alguna.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

b) *Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental por no contar con una poza de contingencia para casos de derrame en el almacén de mantenimiento mecánico de cilindros de aceite*

Al respecto, corresponde señalar que en el rubro 7.3.10 del EIA original, se estableció respecto al almacenamiento y manejo de combustible, lo siguiente:

“Se utilizarán las siguientes medidas de manejo para prevenir y contener eventuales derrames de tanques de almacenamientos de combustible, aceite y productos químicos: (...)

Para todos los tanques, se proporcionarán sistemas de contención secundarios capaces de contener el 110% de la capacidad del tanque”.

Sobre el particular la recurrente alega que dicho compromiso es parte del EIA original; sin embargo, agrega, dicho estudio ambiental fue modificado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM el mismo que no contempla la obligación de contar con una poza de contingencia para casos de derrame de hidrocarburos en el taller de mantenimiento de la planta concentradora sino en el almacén de hidrocarburos.

Atendiendo ello, corresponde señalar que, conforme se detalló en el literal a) precedente de la presente Resolución, en el Capítulo V del EIA modificadorio, referido a la Descripción del Proyecto, se señala que en el EIA original se detallan las actividades de exploraciones, explotación minera, procesamiento de minerales, presa de relaves, canteras y materiales de construcción, así como la infraestructura e instalaciones conexas al proyecto; mientras que en el EIA modificadorio se describen las nuevas actividades producto de los cambios al EIA original, los mismos que se refieren a la reubicación de la planta concentradora, faja transportadora de mineral, depósito de relaves, botadero de desmonte, canteras y campamento, lo que trae consigo cambios que se realizarán en la planta y en las instalaciones conexas después de la reubicación.

Asimismo, respecto al Programa de Medidas de Prevención, Control y Mitigación de Impactos Negativos, el EIA modificadorio señala que estos programas no sufrirán modificaciones sustanciales al EIA original, sino que van a ser implementados además de señalar algunas medidas

complementarias para los impactos identificados en la modificación del Proyecto.

Por lo expuesto, corresponde señalar que el EIA modificadorio no deja sin efecto el EIA original.

En ese contexto, habiéndose determinado la existencia de la obligación contenida en el EIA original, resulta necesario establecer si dicha obligación fue ejecutada por la recurrente.

Al respecto, cabe indicar que revisada la descripción de las actividades del Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/PRR/MRC del EIA modificadorio (Foja 75), se determina que:

“La zona de almacenamiento de hidrocarburos se ubica al costado de la zona de almacenes alejada de cuerpos de agua y cuenta con la siguiente infraestructura: (...)

- *Almacenamiento de tanques de combustibles, confinada con un tanque de concreto, con una capacidad de retención de 110% del volumen de los tanques de petróleo”*

En ese contexto, el Informe N° 032-SR-MA-SCI y HLC-2008 - Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente de la Unidad Minera “Cerro Lindo” elaborado por el Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C, señala en su Observación N° 4 (Foja 17), lo siguiente:

“Se ha observado en el almacén de mantenimiento mecánico cilindros de aceite que no cuentan con una poza de contingencia para casos de derrame de acuerdo al compromiso del EIA”.

Asimismo, en el citado informe se adjunta la fotografía N° 45 (Foja 49), en la que se aprecia cilindros de aceite y grasas sin poza de contingencia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el compromiso efectuado por la recurrente en el EIA original refiere a ‘tanques’ de almacenamiento, mientras que la observación efectuada por la supervisora refiere a ‘cilindros’.

En ese sentido, resulta pertinente efectuar la diferenciación entre ambos términos a fin de establecer si el compromiso ambiental asumido guarda relación con la observación efectuada por la empresa supervisora.

Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-92-EM³² establece la definición de ambos términos:

‘Tanque’: Cualquier tipo de almacenamiento con una capacidad superior a doscientos setentisiete (277 litros) (60 galones US).

³² Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/publicaciones/glosario.pdf>

'Cilindro': Recipiente con capacidad para doscientos ocho litros (208 litros) (55 galones US).

Siendo ello así, de la observación efectuada por la supervisora y de la fotografía N° 45, se verifica que existen cilindros de aceite de 55 galones, no tratándose de "tanques", tal como está descrito en el compromiso asumido por la recurrente en el EIA original, no existiendo en consecuencia un compromiso similar para el almacenamiento de cilindros.

En tal sentido, corresponde estimar lo alegado por la recurrente y archivar la infracción imputada en este extremo.

c) *Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental por no haber construido apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental*

Al respecto, corresponde señalar que en el punto 5.3.6 del EIA original, se estableció respecto del manejo de desmonte, lo siguiente:

"Además, el botadero tendrá un canal de derivación, que estará ubicado a 1,975 msnm, que servirá para coleccionar y desviar las aguas de escorrentía antes de llegar al botadero".

Al respecto, se debe tener presente que los botaderos de desmonte han sido reubicados según lo señalado en el EIA modificadorio, cuyo Informe sustentatorio N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/PRR/MRC (Fojas 74 y 75) señala:

"Depósitos de desmontes (...)

- Se ha previsto la construcción de 3 depósitos de desmonte (...):*
- El depósito de desmonte N°2 (...) Este depósito contará con canales de derivación de aguas de escorrentía (...)"*

Asimismo, el citado EIA modificadorio señala en el punto 5.2.4.3, respecto al diseño de los botaderos N° 1, 2 y 7, lo siguiente:

"Botadero de desmontes N° 1

La contracción de los accesos en los que se implementará las cunetas de derivación, lo que a su vez servirá como canales de coronación para el botadero impidiendo el ingreso de las aguas de escorrentía generada en la época de lluvias. (...)

Botadero de desmontes N° 2

En la época de lluvias para evitar el ingreso de las aguas de escorrentía se construirán cunetas de derivación la cual será implementada en la carretera de acceso ubicada aguas arriba del botadero. (...)

Botadero de desmontes N° 7

Las aguas de lluvia que ingresen al botadero y entren en contacto con el material piritoso discurrirán a través del dique de contención del botadero y luego hacia el espejo de agua del depósito de relaves. Para que el agua que ingrese al botadero sea mínimo, se construirá canales de coronación los que se implementarán en el acceso que pasará aguas arriba del botadero (...)

En ese contexto, habiéndose determinado la existencia de la obligación contenida en el EIA original y EIA modificadorio relativa al compromiso establecido por MILPO de construir canales de coronación en los botaderos de desmote para evitar que las aguas de escorrentía ingresen a dichos botaderos, resulta necesario establecer si dicha obligación fue ejecutada por la recurrente.

Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe N° 032-SR-MA-SCI y HLC-2008 - Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente de la Unidad Minera "Cerro Lindo" elaborado por el Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C, señala en su Observación N° 8 (Foja 18):

"El titular no ha construido apropiadamente el canal de coronación del botadero del desmote y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el EIA".

Asimismo, a fin de acreditar dicha observación, en el citado informe se adjunta la fotografía N° 03 (Foja 27) en la que se aprecia el canal de coronación del botadero de desmote y cancha de relaves.

Sobre el particular, la recurrente señala que el Informe de la Supervisora Externa no acredita el incumplimiento cometido por MILPO respecto a no haber construido apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmote y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo. Sin embargo, cabe señalar que en cuanto a la cancha de relaves, en el literal n) del numeral 3.6.2 de la resolución recurrida se determinó el archivo en ese extremo, por lo que únicamente corresponde analizar el incumplimiento del compromiso ambiental respecto a construir canales de coronación en los botaderos de desmote.

Al respecto, debe tenerse presente que en el sub-numeral 19.6.1.5 del Anexo 8 del Levantamiento de observaciones del EIA modificadorio, se indican las características que tendrán los canales de coronación, conforme el siguiente detalle:

- El Botadero de Desmotes N° 1 debe tener un revestimiento con mampostería de piedra de 0.75 de ancho y 0.50 de altura, con una pendiente mínima de 1%.
- El Botadero de Desmotes N°2, debe tener cunetas laterales de drenaje superficial.
- El Botadero de Desmotes N° 7 debe tener cunetas de sección triangular sin revestimiento de 0.5 m. de altura con taludes hacia el

pavimento 1.5:1 y hacia el cerro de 0.5:1, resultando el ancho de la cuneta de 1.00 m.; y con una pendiente mínima de 1%.

Atendiendo a ello, corresponde señalar que si bien el Informe de la Supervisora Externa no detalla aquello que no se ha construido apropiadamente en los canales de coronación de los depósitos de desmontes, de la observación de la fotografía N° 3 y conforme las especificaciones técnicas antes señaladas se acredita que no se ha cumplido con la construcción conforme al diseño detallado establecido en el rubro 19.5 y 19.6 del EIA modificador, pues se aprecia que el canal no cuenta con revestimiento de mampostería de piedra, tampoco cuenta con cuneta lateral de drenaje superficial o cuneta de sección triangular ni cuenta con taludes, según lo previsto por el EIA.

Sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a la supuesta vulneración a los Principios del Debido Procedimiento previsto en el literal 1.2 del artículo IV³³ y Verdad Material previsto en el literal 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, según se indica en el literal f) del numeral 2, corresponde señalar que, toda vez que se ha acreditado dicho incumplimiento a través de lo señalado por la supervisora y los medios probatorios que lo sustentan, sujetándose a las garantías del debido procedimiento, no se han vulnerado en ningún extremo dichos principios.

En tal sentido, se desestima lo alegado, debiendo mantenerse la infracción imputada.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

13. Respecto a lo alegado por la recurrente en el literal e) del numeral 2 sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁴ toda vez que las imputaciones efectuadas no guardan relación con lo previsto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; resulta pertinente precisar que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, cuestión que ha sido materia de análisis a lo largo del numeral 12, en el sentido que la recurrente no ha cumplido con poner

³³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

en marcha las medidas imputadas en el EIA original aprobado por Resolución Directoral N° 325-2004-MEM/AAM y su modificatoria aprobado por Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM, incumpliendo el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por MILPO en este extremo.

Sobre el cumplimiento de las medidas previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Respecto al argumento recogido en el literal g) del numeral 2, relativo a que el OEFA ha utilizado un criterio de clasificación de residuos sólidos contrario a lo establecido en las normas legales pertinentes (peligroso y no peligroso), corresponde señalar que la evaluación efectuada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, se ha realizado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo.

Al respecto, corresponde señalar que en mérito al artículo 10° del cuerpo legal precitado, todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos; en ese contexto, considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 38° de la norma precitada establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En ese sentido, tal como se ha manifestado previamente, a fin de determinar el compromiso asumido por la recurrente para el manejo de sus residuos sólidos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

En el presente procedimiento, corresponde tener en cuenta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Cerro Lindo", aprobado por Resolución Directoral N° 325-2004-MEM/AAM modificado por Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM de fecha 08 de junio de 2007.

Al respecto, se debe tener en cuenta que dicho Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se encuentra descrito en el literal 7.1 del EIA modificadorio, rubro que es denominado "Almacenamiento", el cual establece, entre otros, los siguientes

procedimientos para un correcto almacenamiento temporal de residuos en las áreas de trabajo:

(...)

5. *Por ningún motivo, se debe mezclar los residuos domiciliarios con los industriales*
6. *Por ningún motivo, se debe mezclar distintos tipos de residuos industriales entre sí.*

Sobre el particular, en el rubro 5 del referido EIA, se establece una clasificación de residuos que permite diferenciar los residuos domiciliarios e industriales; efectuando dentro de los industriales una subclasificación, en atención al tipo de manejo, entre residuos industriales peligrosos y no peligrosos³⁵.

Asimismo, el literal 6 del citado EIA (Fojas 2584 y 2585 del Expediente N° 1623006), señala la Caracterización de los Residuos, estableciendo, entre

³⁵ La subclasificación referida en el EIA modificado aprobado por Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM distingue:

5.1 Residuos Domésticos

Estos comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por las distintas áreas.

- Cartón y papel libre de producto
- Vidrio libre de productos peligrosos
- Restos de comida, retazos de madera
- Latas de gaseosa
- Papeles higiénicos usados
- Envases con residuos alimenticios

(...)

5.3 Residuos Industriales

Son residuos del ámbito de gestión no municipal por su carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales y especiales.

5.3.1. Residuos industriales no peligrosos (IN)

- Maderas, parihuelas, viruta de madera, etc.
- Cauchos, llantas, mangueras, fajas
- Muebles, materiales de oficina
- Virutas de fierro, cobre, aluminio, bronce, carbones, piezas y estructuras metálicas
- Trapos libres de hidrocarburos
- Herramientas deterioradas libres de hidrocarburos
- Accesorios de gasfitería, polietileno, fórmica, cables eléctricos
- Residuos de obras, mantenimiento y construcción civil
- Chatarras, ángulos, barras, mallas, vigas H, agitadores, forro de molinos
- Piedras abrasivas, electrodos
- Refractarios
- Relaves mineros
- Pelet contaminado

5.3.2 Residuos Industriales Peligrosos (IN-P)

- Toda clase de materiales contaminados con hidrocarburos
- Aceites, grasa, lubricantes, petróleo, combustible
- Solventes, hidrolina, aceite dieléctrico para transformadores
- Piezas de equipos móviles impregnadas con hidrocarburos
- Baterías de ácido-plomo
- Pilas manganeso
- Lámparas fluorescentes, bombillas de luz, faros quemados de vehículos
- Cartuchos de tinta, cartuchos de tonner
- Suelos contaminados con hidrocarburos

(lo subrayado es nuestro)

otros, la clasificación, sistema de recolección y disposición final de los residuos; conforme se puede apreciar a continuación:

Nombre de Residuo	Descripción	Clasificación	Recolección	Disposición Final
Retazos de Fierro	-Ángulos -Mallas y planchas -Tubos -Fierro corrugado - Vigas H, Y	IN	Cilindro Amarillo	Relleno Sanitario-Seguridad
Desmante	-Desmante de construcción civil	CO	-	Botadero Mina
Residuos Sólidos Domésticos	-Materia orgánica -Papeles, cartón, plásticos, aluminio, hojalata	RSD	Cilindro Rojo	Reciclaje y Relleno Sanitario-Seguridad

De lo anterior, se puede concluir que MILPO ha considerado una clasificación entre residuos domiciliarios e industriales; y dentro de los residuos industriales, una subclasificación, en atención al tipo de manejo, entre residuos industriales peligrosos y no peligrosos. Dicha clasificación es la que se ha tomado en cuenta en la Resolución recurrida, no existiendo una interpretación errónea como alega la recurrente.

Atendiendo a lo expuesto, se debe indicar que en el Informe N° 032-SR-MA-SCI y HLC-2008 - Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente de la Unidad Minera "Cerro Lindo" elaborado por el Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C, se encuentran anexadas las fotografías N° 22, 46 y 47, en las que se observa la mezcla de los residuos industriales en el mismo destino de disposición final.

Así, se observa la mezcla del aluminio (retazos de fierro) cuya disposición final es el Relleno Sanitario, con el desmante cuya disposición final es el Botadero Mina, incumpliendo de esta manera con el procedimiento N° 6 de almacenamiento temporal de residuos establecido en el literal 7.1 y con el destino de disposición final establecido en el literal 6 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del EIA. Del mismo modo, se visualiza la mezcla de residuos industriales tales como madera, aluminio y estructuras metálicas y desmante con residuos domésticos como cartones y plásticos, incumpliendo de esta manera lo establecido en el procedimiento N° 5 de almacenamiento temporal de residuos establecido en el literal 7.1 del citado Plan de Manejo; evidenciándose, en consecuencia, el incumplimiento de los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, Francisco José Olano Martínez y José Augusto Chirinos Cubas y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

SE RESUELVE:

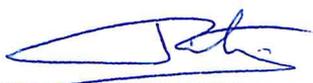
Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2011, en el extremo relacionado a la infracción establecida en el literal b) del numeral 12, e **INFUNDADO** en los demás extremos; quedando agotada la vía administrativa

Artículo Segundo.- MODIFICAR la multa impuesta, fijándola en veintiocho y treintainueve centésimos (28.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago.

Artículo Tercero.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

